---- SENTENCIA NUMERO.- 0069 (SESENTA Y NUEVE). - - - - - - -

---- En Altamira, Tamaulipas, a (16) dieciséis de Marzo de dos mil veintitrés (2023).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del expediente número 1304/2019, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por el C. ********** Y **********, en contra del C. **********, y:----------

----------R E S U L T A N D O----------

---- PRIMERO.- Mediante escrito presentado en fecha doce de Noviembre de dos mil diecinueve, comparecieron los **********, promoviendo Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, en contra del C. **********, de quién reclama las siguientes prestaciones: “a).- El pago de la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de honorarios profesionales por los servicios legales prestados al hoy demandado el C. **********, que corresponden al cincuenta por ciento del total de las prestaciones pagadas en el juicio laboral patrocinado por los suscritos, promovido por **********, en contra de ********** juicio donde el demandado nos autorizó y otorgo poder para actuar en su nombre y representación para defender sus derechos e intereses. Sirve de apoyo para la procedencia de la prestación reclamada la tesis siguiente: “PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACION CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL (Se transcribe)”.- b).- El pago de gastos y costas

SENTENCIA

que origine el presente juicio, que son atribuibles a la parte demandada, quien ha sido omiso en el pago de nuestros honorarios profesionales”.- Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que estimo aplicables al caso, anexando para tal efecto los documentos que considero base de la acción.----------

----- SEGUNDO.- Por auto de fecha trece de Noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a tramite la demanda, ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada, haciéndole saber que se le concedía el termino de diez días, a fin de que produjeran su contestación, efectuándose la diligencia en fecha veintinueve de Enero de dos mil veinte.- Mediante escrito presentado el trece de Febrero de dos mil veinte, compareció el demandado el C. **********, dando contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo las excepciones y defensas legales que hace valer, admitiéndose por auto de fecha catorce de Febrero de dos mil vente, con vista a la contraria por tres días para que manifestara lo que a sus interese conviniere, vista desahogada en tiempo y forma.- Por auto de fecha trece de Marzo de dos mil veinte, se fijó la litis, abriéndose el juicio a prueba por el término de ley para que una vez concluido el periodo probatorio así como el destinado para alegar, mediante auto de fecha dos de Marzo del año en curso, se cito a las partes a oír sentencia que en derecho corresponda, la que se procede a dictar al tenor del siguiente:----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- PRIMERO.- Este Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, es competente para

conocer y dirimir la controversia planteada dentro del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 182, 184 Fracciones I y II, 185, 192 Fracción II, 195 Fracción II y 470 del Código de Procedimientos Civiles.----------TERCERO.- Los CC. **********, demanda en la Vía Sumaria Civil al C. **********, las prestaciones precisadas en el resultando primero de esta Sentencia, sustentándose para lo anterior en los hechos de la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones.---------- Por su parte el demandado el C. **********, al dar contestación a la demanda en cuanto a las prestaciones reclamadas niega el derecho de la parte actora para exigir su pago y en cuanto a los hechos emite argumentos para cada punto los que se tienen por íntegramente transcritos a la presente en obvio de innecesarias repeticiones y por cuestión de economía procesal.- Oponiendo como excepciones: “PRIMERA. FALTA DE ACCION Y DERECHO Y DE LEGITIMIDAD en la actora, dado que en el presente juicio no exhibe el documento base de la acción pues no anexo a su demanda documento que acredite CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CONVENIO O DOCUMENTO ALGUNO QUE MOTIVE TAL ACCION. como requisito para la procedencia de su acción.- TERCERA. Opongo la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- La que hago consistir en el incumplimiento de la obligación a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, de acuerdo con el cual el actor esta obligado a narrar

los hechos en que basa su demanda en forma clara, precisa y sucinta, esto es que los actores deben por mandato de ley señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que como demandada conozca a plenitud los hechos que se me imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto a cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellas, para que la suscrita se encuentre en posibilidad legal de preparar debidamente mi defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente resulta ocioso entrar al debate y prueba de los hechos.- A).- El actor omite exhibir el documento base de su acción, es decir no exhibe su CONTRATO, CONVENIO O DOCUMENTO QUE ME OBLIGUE A PAGAR LA PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES.- C)(sic).- El actor ni si quiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar como es que determino la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 M.N.) que reclama como acción principal. Las anteriores omisiones y oscuridades dejan al suscrito en estado de indefensión, pues no se encuentra en condiciones de controvertir los hechos que se narran o se me imputan, si estos no se encuentran narrados con claridad y precisión, y por el contrario debo estar adivinando a cada momento lo que la contraparte quiso decir. Lo anterior significa que la demanda del actor es defectuosa y amerita por ese simple motivo la improcedencia de las acciones ejercidas tal y como lo indican los siguientes criterios que por su identidad en la razón me permito

transcribir: “DEMANDA CIVIL. LA OMISION DE NARRA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS. O ES FACTIBLE SUBSANARLA NI ACREDITARSE ESTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS (Se transcribe)”. “PRUEBAS, NO SON MEDIO IDONEO PARA SUBSANAR OMISIONES EN LA RELACION DE HECHOS DE LA DEMANDA(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)(Se transcribe)”.- En efecto, la circunstancia de que el actor no refiera con claridad cuales son los hechos en los que basa dicha pretensión en forma clara, precisa y sucinta, deja a la suscrita en estado de inaudito, toda vez que no me puedo defender en forma adecuada, no puedo replicar los hechos si no sé como acontecieron estos según la parte actora, no puedo defenderme adecuadamente, si prácticamente tengo literalmente que estar adivinando que es lo que en realidad reclama mi contra parte, ni mucho menos controvertir los hechos materia de la litis, sencillamente porque lo que refiere mi contraria es vago, impreciso y confuso y por ende su demanda debe desestimarse por su señoria.- CUARTA.- Opongo LA EXCEPCION DE FALSEDAD fundada en el hecho que resulta falso y se niega que el suscrito fuese a cobrar la cantidad de $377,000.00 (TRES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N) y por ello resulta injusto que el HOY ACTOR sin derecho alguno pretenda cobrarme el treinta por ciento de una cantidad que nunca obtuve por lo que por este hecho la demanda del actor deberá declararse improcedente ya que las acciones del actor son sustentadas en premisas falsas”.----------

---- CUARTO.- El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles.----------

---- En esa tesitura tenemos que la parte actora para demostrar los hechos constitutivos de su acción allegó a juicio los siguientes medios de convicción: DOCUMENTALES, consistentes en: 1.- Consistente en copias certificadas por el Secretario de Acuerdos de la **********.- Probanza objetadas por el demandado, impugnaciones improcedentes ya que sólo se concreta a manifestar que objeta las pruebas, y para tener por impugnado un documento, no bastara decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa, y demostrarlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Probanza a la que se les confiere valor conforme a lo dispuesto por el artículo 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, teniéndose por acreditado lo que de su contenido se deduce. - 2.- Copias fotostaticas de las Cédulas Profesionales expedidas por la SEP a nombre de los **********.- Probanzas que conforme a lo dispuesto por los artículos 22 fracción VIII y 248 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no es de concederles valor al ser copias simples.- - - - - - - - CONFESIONAL expresa del demandado, al dar contestación al hecho uno de la demanda.- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 306, 307, 392 y 393 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - - - - - - - - -

- - - PERICIAL EN MATERIA DE COSTAS, a cargo del **********O, quién previa aceptación y protesta del cargo conferido, emite el peritaje en fecha veinticinco de Enero de dos mil veintiuno, conforme a los puntos propuesto apara su desahogo, concluyendo y determinando como cantidad por concepto de honorarios de los **********, la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N).- Por su parte el perito en rebeldía del demandado, previa aceptación y protesta del cargo conferido, emite el peritaje en fecha veinte de Febrero del año en curso, conforme a los puntos propuestos para su desahogo, concluyendo que los honorarios que les corresponden a los ********** dentro del juicio laboral es la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N).- Probanza a la que se le confiere valor en términos de lo dispuesto por los artículos 336, 337, 338, 392 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. - - -

que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió. Artículo 1260.- La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.- Artículo 1294.- Son objeto de los contratos: I.-...- II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer”.----------

---- En el presente caso, tenemos que los **********, promueven Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios Profesionales, en contra del C. **********, por los servicios profesionales prestados como Licenciados en **********promovido por el trabajador **********, en contra de la empresa **********., por un despido injustificado, juicio radicado ante la **********.- En consecuencia, los elementos que debe probar son: “a) La existencia de la obligación. b) La exigibilidad de esta, y c) Que cumplió con su obligación y el incumplimiento del deudor.----------

----- Y una vez que fueron estudiadas y valoradas las pruebas del actor, tenemos que los **********, acreditan los elementos constitutivos de la acción ejercitada mediante documental consistente en copias certificadas por el Secretario de Acuerdos de la **********., documental no impugnada por el demandado, que acreditan la existencia de la obligación, al acreditarse de su contenido la prestación de los servicios profesionales proporcionados por los hoy actores en su carácter de apoderados del C. **********, lo que se encuentra robustecida con la confesión expresa del demandado derivada de la contestación al correlativo hecho 1 de la demanda,

probanzas a su vez de las cuales se deriva el acreditamiento del segundo de los elementos consistente en la existencia de la obligación, derivándose de dicho acreditamiento la presunción a favor de los hoy actores que el beneficiario estuvo de acuerdo con recibirlo y pagar por ello, lo que da lugar al pago de honorarios, al haber cumplido con su obligación en el patrocinio de la demanda laboral y el incumplimiento del deudor, ante el ejercicio de la acción y la negativa del incumplimiento del pago por parte del hoy demandado derivada de la contestación a la demanda en la que manifiesta que el cobro por dichos servicios profesionales es improcedente lo que no acredita mediante elemento convictivo alguno, sin suscitar explicita controversia en cuanto al hecho tres de la demanda, al no dar contestación al mismo, en cuanto a que fueron contratos y autorizados desde el escrito inicial de la demanda otorgándoles poder para actuar en su nombre y representación en el juicio laboral. Ahora bien, por cuanto al cobro de honorarios que realizan en la cantidad liquida de $25,000.00 (VEINTICINCO MI PESOS 00/100 M.N), dicho concepto se acredita en términos de lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil vigente en el Estado, al no encontrarse regulados en el Estado de Tamaulipas, por arancel, los mismo se encuentran acreditados mediante la prueba pericial en costas, a cargo del perito de la parte actora y en rebeldía del demandado, los cuales resultaron concluyentes en determinar por concepto de honorarios, la cantidad de $25,000.00 (VEINTICNCO MIL PESOS 00/100 NM.N), peritajes no impugnados y contra los cuales no existe prueba en contra.- - - - - - - - Por su parte el demandado, contra la acción ejercitada opuso

como excepciones: “PRIMERA. FALTA DE ACCION Y DERECHO Y DE LEGITIMIDAD en la actora, dado que en el presente juicio no exhibe el documento base de la acción pues no anexo a su demanda documento que acredite CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, CONVENIO O DOCUMENTO ALGUNO QUE MOTIVE TAL ACCION. como requisito para la procedencia de su acción.- Excepción improcedente ya que para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales si bien resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial, respecto de lo cual tenemos obra en el juicio como prueba que acredita la relación contractual entre las partes en litigio las copias certificadas del juicio laboral patrocinado como profesionistas los hoy actores y la confesional expresa derivada de la contestación por el demandado del hecho uno de la demanda, sin suscitar explicita controversia al no haber dado contestación al correlativo hecho tres de la demanda en cuanto a la contratación de los servicios profesionales de los hoy actores en el juicio laboral, que

subyace en la tramitación del procedimiento en que se les autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, por consiguiente acreditada esa autorización y puede inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes, generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto, y para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades, sin que obre prueba alguna ofertada por el demandado que destruya dicha presunción.- TERCERA(sic).- Opongo la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- La que hago consistir en el incumplimiento de la obligación a que hace referencia el Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, de acuerdo con el cual el actor esta obligado a narrar los hechos en que basa su demanda en forma clara, precisa y sucinta, esto es que los actores deben por mandato de ley señalar en su demanda las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron los hechos que estime constitutivos de su acción, a fin de que como demandada conozca a plenitud los hechos que se me imputan, el lugar preciso en que se afirma acontecieron y el momento exacto a cuando menos aproximado en que se dice ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellas, para que la suscrita se encuentre en posibilidad legal de preparar debidamente mi defensa con las pruebas que estime convenientes, pues si hay omisión al respecto lógicamente resulta ocioso entrar al debate y prueba de los hechos.- A).- El actor omite exhibir el documento base

de su acción, es decir no exhibe su CONTRATO, CONVENIO O DOCUMENTO QUE ME OBLIGUE A PAGAR LA PRESTACION DE SERVICIO PROFESIONALES.- C)(sic).- El actor ni si quiera indica las operaciones aritméticas utilizadas para determinar como es que determino la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS CON 00/100 M.N.) que reclama como acción principal. Las anteriores omisiones y oscuridades dejan al suscrito en estado de indefensión, pues no se encuentra en condiciones de controvertir los hechos que se narran o se me imputan, si estos no se encuentran narrados con claridad y precisión, y por el contrario debo estar adivinando a cada momento lo que la contraparte quiso decir. Lo anterior significa que la demanda del actor es defectuosa y amerita por ese simple motivo la improcedencia de las acciones ejercidas tal y como lo indican los siguientes criterios que por su identidad en la razón me permito transcribir: “DEMANDA CIVIL. LA OMISION DE NARRA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS. O ES FACTIBLE SUBSANARLA NI ACREDITARSE ESTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS (Se transcribe)”. “PRUEBAS, NO SON MEDIO IDONEO PARA SUBSANAR OMISIONES EN LA RELACION DE HECHOS DE LA DEMANDA(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)(Se transcribe)”.- En efecto, la circunstancia de que el actor no refiera con claridad cuales son los hechos en los que basa dicha pretensión en forma clara, precisa y sucinta, deja a la suscrita en estado de inaudito, toda vez que no me puedo defender en forma adecuada, no puedo replicar los hechos si no sé como acontecieron estos según la

parte actora, no puedo defenderme adecuadamente, si prácticamente tengo literalmente que estar adivinando que es lo que en realidad reclama mi contra parte, ni mucho menos controvertir los hechos materia de la litis, sencillamente porque lo que refiere mi contraria es vago, impreciso y confuso y por ende su demanda debe desestimarse por su señoría.- Excepción improcedente en virtud de que contra la acción ejercitada, la parte demandada hace valer excepciones y defensas, oponiéndose a las prestaciones reclamadas y dando contestación a los hechos de la demanda, lo que implica que no se le ha dejado en estado de indefensión, al hacer valer excepcione y defensas.- CUARTA.- Opongo LA EXCEPCION DE FALSEDAD fundada en el hecho que resulta falso y se niega que el suscrito fuese a cobrar la cantidad de $377,000.00 (TRES CIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N) y por ello resulta injusto que el HOY ACTOR sin derecho alguno pretenda cobrarme el treinta por ciento de una cantidad que nunca obtuve por lo que por este hecho la demanda del actor deberá declararse improcedente ya que las acciones del actor son sustentadas en premisas falsas.- Excepción improcedente, al haber sido determinados y regulados los honorarios mediante la prueba pericial correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 1943 del Código Civil vigente en el Estado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - “Sirve como apoyo a lo expuesto el criterio identificable en Novena Época. Registro: 165444. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.191 C. Página: 2181. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE**

MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su

nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (factum probans) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (factum probandum), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que

la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.----------

- - - Novena Época. Registro: 165443. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C.190 C. Página: 2183. **PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. SU EXISTENCIA PUEDE ACREDITARSE POR MEDIO DE PRUEBAS DISTINTAS A LA FORMA ESCRITA.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato y la prestación efectiva de los servicios. Lo primero, porque sin acuerdo de voluntades no puede prosperar una acción que se base en su cumplimiento; lo segundo, ya que es la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago. La prueba que se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios. En cuanto a la celebración, el contrato no requiere formalidad alguna, por lo que existe la posibilidad de la aceptación tácita del profesionista, como se desprende de los artículos 1832 y 2547 del Código Civil para el Distrito Federal. Esa regla de aceptación tácita está en armonía con el artículo 1803 del mismo ordenamiento, conforme al cual el consentimiento tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, de suerte que si la ejecución de esos servicios es denotativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar. Sucede esto último, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional, por parte del profesionista del derecho, que requieren la firma del

cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales, máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionista, a guisa de ejemplo, de autorizado con facultades más o menos amplias. La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado, en términos del artículo 1796 del Código Civil, ordenamiento éste que carece de previsión especial en cuanto a la forma del contrato de que se trata, según se advierte de sus artículos 2606 a 2615. Tampoco exige forma alguna para el contrato celebrado por profesionistas que requieren título para ejercer como tales, la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, cuyos artículos 31 y 32 prevén la celebración del contrato en caso de trabajos no comprendidos en los aranceles, y la remisión a la ley aplicable al caso ante la falta de acuerdo de voluntades y la generación de un conflicto para el pago de honorarios. Esa ley aplicable es el citado Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en sus artículos 2606 y 2607. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio expreso está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios). Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de

2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.----------

- - - En esta tesitura y de las pruebas aportadas, se declara que la parte actor acredito los elementos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por el demandado, en consecuencia HA PROCEDIDO, el presente Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por el C. ********** Y **********, en contra del C. **********.- Se le condena al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de honorarios profesionales por los servicios legales prestados, que corresponden al juicio laboral patrocinado, promovido por **********, en contra de ********** juicio donde el hoy demandado los autorizó y otorgo poder para actuar en su nombre y representación para defender sus derechos e intereses.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia de las excepciones opuestas, se le condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio.----------

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 105, 108, 109, 112 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, es de resolverse y se:----------

---------- RESUELVE ----------

---- PRIMERO.- La parte actora acreditó la acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por el demandado, conforme a los términos establecidos en los considerandos que antecede.----------

---- SEGUNDO.- HA PROCEDIDO, el presente Juicio Sumario Civil sobre Cobro de Honorarios, promovido por el C. ********** Y **********, en contra del C. **********.----------

----- TERCERO.- Se le condena al demandado el C. **********, al pago de la cantidad de $25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de honorarios profesionales por los servicios legales prestados, que corresponden al juicio laboral patrocinado, promovido por **********, en contra de ********** juicio donde el hoy demandado los autorizó y otorgo poder para actuar en su nombre y representación para defender sus derechos e intereses.----------

---- CUARTO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ante la improcedencia de las excepciones opuestas, se le condena al demandado al pago de gastos y costas del juicio.----------

---- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo Sentenció y firma la C. LICENCIADA ADRIANA BAEZ LOPEZ, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, actuando con el C. LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.----------

LIC. ADRIANA BAEZ LOPEZ
JUEZA

LIC. LEONEL ALEJANDRO SANTIAGO GARCIA
SECRETARIO DE ACUERDOS.

- - - Enseguida se hace la publicación en lista de acuerdos.- Conste.-

L´ABL/L´LASG/L´Ncag.

- - - Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. -

El Licenciado(a) NOELIA DEL CARMEN ALVARADO GARCIA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número sesenta y nueve, dictada el (JUEVES, 16 DE MARZO DE 2023) por el JUEZ, constante de diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.